

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-131/2022

**ACTORES: MARÍA DE LA LUZ RIVAS
AGUIRRE, LUZ MARÍA MORENO
MORENO Y JORGE PEDROZA ACOSTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PEÑÓN BLANCO, DGO.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintidós

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano interpuesto por María De La Luz Rivas Aguirre, Luz María Moreno Moreno y Jorge Pedroza Acosta, en el sentido de acoger parcialmente las pretensiones de los actores.

GLOSARIO

Ayuntamiento/ Autoridad responsable	H. Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Laboral Burocrática del Estado	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

RESULTANDOS

- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- Celebración de las elecciones.** El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.
- Integración del Ayuntamiento.** En virtud de los resultados obtenidos en la referida jornada comicial, la Integración del Ayuntamiento¹ para la administración municipal 2019-2022² de entre otros quedó integrada por los actores en el cargo de regidores:

Regidor	María de la Luz Rivas Aguirre
Regidor	Jorge Pedroza Acosta
Regidor	Luz María Moreno Moreno

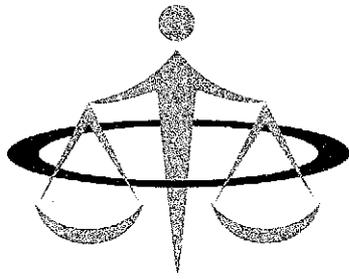
- Interposición de Juicio Ciudadano.** El día veintiséis de octubre³ los actores, en su calidad de ex integrantes del Ayuntamiento, presentaron escrito de demanda en contra de la negativa de otorgar el pago de diversas

¹ Información disponible en el siguiente enlace.
<https://iepcdurango.mx/x/img/AYUNTAMIENTOS%2019.pdf>

Se considera cierta su existencia por ser hecho notorio al aparecer publicada en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustentado en la jurisprudencia de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

² Al tenor de los artículos 115 de la Constitución Federal; 147 de la Constitución Local; 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

³ A partir de la fecha en mención todas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

prestaciones derivadas de los cargos que desempeñaron en el referido Ayuntamiento como regidores.

6. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en fecha veintitrés de noviembre; estableciendo en su momento que no compareció tercero interesado.
7. **Recepción de expediente.** El treinta de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por la autoridad substanciadora del municipio de Peñón Blanco, Dgo., y demás constancias atinentes al asunto.
8. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha treinta de noviembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JDC-131/2021, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
9. **Radicación.** El día dos de diciembre, el magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio de mérito, al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 130 de la Ley de Instituciones; y 1, 2, numeral 1; 4, numeral 2 fracción II; 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60, y 61 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual se reclama, en esencia, la omisión por parte del Ayuntamiento del pago de dos quincenas a favor de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

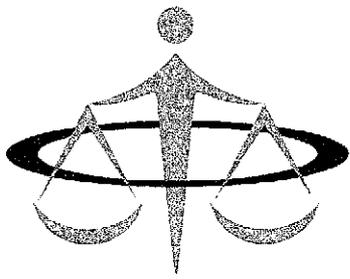
TEED-JDC-131/2022

los actores como resultado de su desempeño como regidores, durante el periodo 2019-2022.

13. Así mismo derivado del Conflicto Competencial 2/2021⁴, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito de Durango, en sentencia de once de marzo de dos mil veintiuno, resolvió que este Tribunal Electoral es competente, ya que en atención al cargo que desempeñaron los accionantes, las prestaciones reclamadas no tenían el carácter de laborales, sino asignaciones presupuestarias respecto de las que debe existir previamente un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances.
14. Así que de conformidad con la Ley de Medios, el juicio ciudadano es el medio procedente para conocer y resolver sobre presuntas violaciones a los derechos-entre otros, de ser votado- y este derecho comprende el de recibir una retribución de carácter económica, entonces este Tribunal Electoral es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con este derecho, en sus vertientes de acceso, permanencia y prestaciones derivadas del ejercicio del cargo de elección popular de que se trate. De ahí que siguiendo esta línea de estudio y de los artículos citados, es que se acoge la competencia en el juicio ciudadano materia del presente.
15. **SEGUNDO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido pueden generar una presunción⁵) la autoridad responsable de manera expresa argumenta “... *a quienes se les reconoce la personería con la que comparecen, le comunico que cuentan con todo el apoyo de esta administración para salvaguardar el Derecho íntegro por los salarios devengados correspondientes a las últimas 2 quincenas de su encargo (01 y 31 de agosto de 2022), lamentablemente por el estado que guardan las*

⁴ Suscitado en el juicio TEED-JDC-015/2021, visible a fojas 72 a 90 del mencionado juicio. De conformidad con el criterio Jurisprudencial de rumbo: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

⁵ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



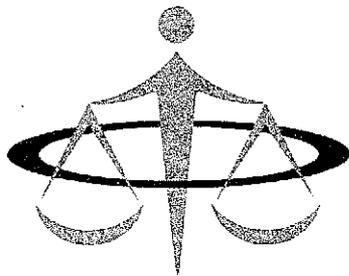
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

finanzas Estatales y por ende las municipales, estamos supeditados al presupuesto de ingresos para el ejercicio 2023, mediante el cual solicitamos un pasivo contingente para cubrir el adeudo de las dos quincenas de dichos ex regidores.” De lo que se obtiene que la misma responsable de manera expresa reconoce el adeudo a dichos servidores públicos.

16. **TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Ha sido criterio de la Sala Superior, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.
17. El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶.
18. En consecuencia la *litis* versa sobre determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, al omitir el pago de dos quincenas, derivadas del cargo que desempeñaron los actores durante el periodo comprendido de 2019-2022.
19. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
20. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446.



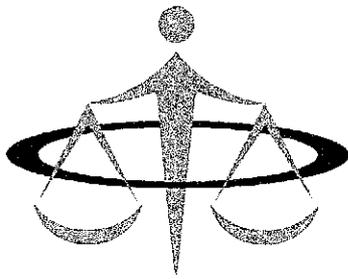
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

el fondo de la *litis* plantada por las enjuiciantes en su respectivo escrito de demanda.

21. **QUINTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano que nos ocupa, como a continuación se precisa.
22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los actores, el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones (fuera de esta ciudad capital); se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación y los agravios que les ocasiona el acto reclamado.
23. **Oportunidad.** Se cumple con la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que los actores impugnan omisiones correspondientes al pago correspondiente a salarios devengados de las últimas dos quincenas, atribuidas al Ayuntamiento, por lo que, al tratarse de omisiones -de tracto sucesivo-, se cumple este requisito, no obstante presentarse la demanda hasta el veintiséis de octubre, reclamando prestaciones generadas, habida cuenta que al ser omisión de satisfacerlas esta continuaba vigente en la fecha de presentación de la demanda, por ser la omisión de tracto sucesivo, actualizable en consecuencia día a día.
24. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁷. De ahí que se cumple con este requisito.
25. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación ya que, en su carácter de ex regidores del Ayuntamiento, calidad que es reconocida en el apartado de antecedentes, así como por la responsable, quienes demandan en esencia la omisión del pago de prestaciones a las que dicen tener derecho, derivado de sus encargos públicos.
26. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

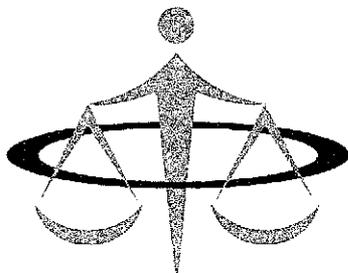


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ante lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

27. **SEXTO. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, al omitir el pago de prestaciones derivadas del cargo que desempeñaron las personas accionantes durante el periodo comprendido de 2019-2022.
28. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados, esta Sala Colegiada resolverá lo que estime conducente. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos, lo conducente será absolver respecto de la materia de impugnación.
29. **SÉPTIMO. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario en este caso transcribir lo que se expresa como conceptos de agravio por la parte actora, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *Litis*, del presente asunto.
30. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente solo se transcribirán los hechos, siendo evidente que esto no deja indefenso a los enjuiciantes, puesto que es de quienes provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en el escrito de los mismos.
31. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"⁸.

32. Al efecto en los hechos se expuso:

*"1.- Los suscritos **MARIA DE LA LUZ RIVAS AGUIRRE, LUZ MARIA MORENO MORENO Y JORGE PEDROZA ACOSTA**, durante el periodo y durante la Administración 2019-2022 en donde fue presidente Municipal el ING. JOSE NAUM AMAYA LOPEZ, obtuvimos el cargo de regidores, desempeñando nuestro cargo de una forma cabal, integra y completa.*

2.- Al término de la administración, a los suscritos se les negó el pago de las dos últimas quincenas correspondientes al mes de Agosto del presente año (2022), disque porque no aprobamos el inventario de entrega para la siguiente administración. Razón por lo cual siguiendo los lineamientos de hecho y de derecho y siendo que el jurídicamente responsable por el Municipio, ya que se trata de una entidad administrativa local básico de la organización territorial del estado, el cual tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, independientemente de quien sea su presidente (a) Municipal."

33. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda que ocupa esta resolución, se advierte, atendiendo a la causa de pedir, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁹ es que sustancialmente el motivo de disenso o agravio, consistente en que, se omitió hacerles el pago de las dos últimas quincenas correspondientes al periodo de su encargo.

34. **OCTAVO. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis del escrito inicial presentado por los disconformes, ex regidores, de manera integral ubicando la causa de pedir, lo que de manera alguna irroga perjuicio a los actores, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo; esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁰

35. Como prestaciones reclamaron en su libelo, respectivamente:

MARÍA DE LA LUZ RIVAS AGUIRRE

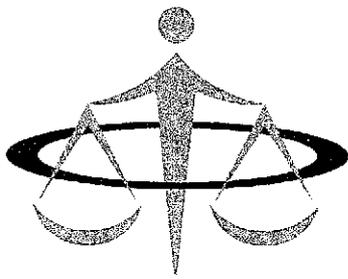
*La suma de las percepciones económicas que la suscrita tenía, en forma quincenas, sin deducciones, ascendía a la cantidad de \$10,767.55 (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 55/100 M.N.), y ya con las deducciones legales me quedaba como **neto a pagar** la cantidad de \$7,739.80 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.); pero en esas deducciones iban incluidas dos fondos de ahorro; el marcado con la **clave No. 67**, por la cantidad de \$805.48 (OCHOCIENTOS CINCO PESOS 48/100) Y el marcado con la **clave No. 177**, por la cantidad de \$805.48 (OCHOCIENTOS CINCO PESOS 48/100 M.N.); por lo cual estas cantidades al no ser viables el descuento para el ahorro, deben sumarse a la cantidad del pago neto de \$7,739.80 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.); y que en esencia nos da un total de **\$9,350.76 (NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 76/100 M.N) quincenales**, que multiplicados por dos quincenas nos da una cantidad total de **\$18,701.52 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS 52/100) M.N.)**"*

LUZ MARÍA MORENO MORENO

*La suma de las percepciones económicas que la suscrita tenía, en forma quincenas, sin deducciones, ascendía a la cantidad de \$10,767.55 (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 55/100 M.N.), y ya con las deducciones legales me quedaba como **neto a pagar** la cantidad de \$7,739.80 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.); pero en esas deducciones iban incluidas dos fondos de ahorro; el marcado con la **clave No. 67**, por la cantidad de \$805.48 (OCHOCIENTOS CINCO PESOS 48/100) Y el marcado con la **clave No. 177**, por la cantidad de \$805.48 (OCHOCIENTOS CINCO PESOS 48/100 M.N.); por lo cual estas cantidades al no ser viables el descuento para el ahorro, deben sumarse a la cantidad del pago neto de \$7,739.80 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.); y que en esencia nos da un total de **\$9,350.76 (NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 76/100 M.N) quincenales**, que multiplicados por dos quincenas nos da una cantidad total de **\$18,701.52 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS 52/100) M.N.)**"*

JORGE PEDROZA ACOSTA

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

*La suma de las percepciones económicas que el suscrito tenía, en forma quincenas, sin deducciones, ascendía a la cantidad de \$10,767.55 (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 55/100 M.N.), y ya con las deducciones legales me quedaba como **neto a pagar** la cantidad de \$7,739.80 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.); pero en esas deducciones iban incluidas dos fondos de ahorro; el marcado con la **clave No. 67**, por la cantidad de \$805.48 (OCHOCIENTOS CINCO PESOS 48/100) Y el marcado con la **clave No. 177**, por la cantidad de \$805.48 (OCHOCIENTOS CINCO PESOS 48/100 M.N.); por lo cual estas cantidades al no ser viables el descuento para el ahorro, deben sumarse a la cantidad del pago neto de \$7,739.80 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.); y que en esencia nos da un total de **\$9,350.76 (NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 76/100 M.N) quincenales**, que multiplicados por dos quincenas nos da una cantidad total de **\$18,701.52 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS 52/100) M.N.)**”*

36. Ahora bien, pasando al análisis de la normatividad aplicable al caso se encuentra.

La constitución federal prevé lo siguiente:

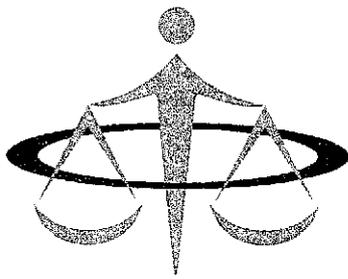
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

37. De inicio, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior, considerar que el derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no solo se limita al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que va más allá, al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho a permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

38. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia electoral 20/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

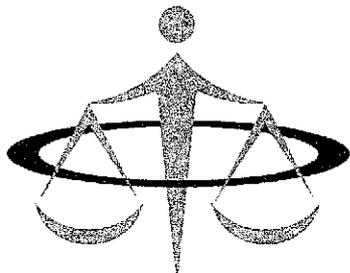
DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.¹¹

39. Asimismo, la Sala Superior ha resuelto en diversas ejecutorias que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente es derivada directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública, cayendo entonces dicha remuneración en el universo jurídico de la materia electoral, resultando procedente el llamado juicio ciudadano.
40. Con base en lo anterior, ha estimado que aun cuando haya finalizado el encargo del servidor público electo popularmente, no se está ante la imposibilidad jurídica de asegurar el pago de una retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que como se apuntó con anterioridad, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica de garantizar el derecho a una justa reparación mediante el juicio aludido.
41. En razón de lo anterior, se generó la jurisprudencia electoral 21/2011 con el siguiente rubro y contenido:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹²

42. Ahora bien, retomando lo establecido en la Constitución Federal, en lo que interesa al caso concreto, se establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

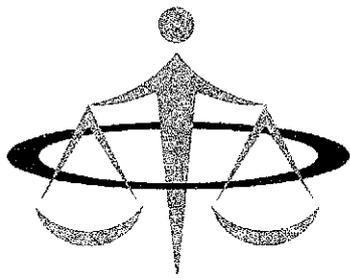
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

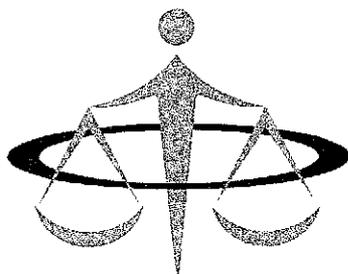
TEED-JDC-131/2022

leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.¹³

43. De las disposiciones constitucionales mencionadas, se desprende que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.
44. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas; los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución Federal.
45. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley posterior, y que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual, deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerándose como remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos.
46. Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización

¹³ Lo resaltado en negritas es propio de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, **dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.**

(...)

Artículo 21. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 22. El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

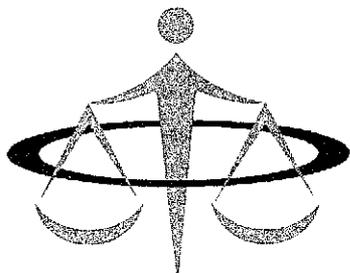
Artículo 23. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Artículo 24. Cada Ayuntamiento tendrá un secretario, un tesorero o su equivalente, y los demás servidores públicos y empleados que señala esta Ley, el reglamento interior y el presupuesto de egresos.¹⁴

47. En este sentido, el pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público –como en el caso, de elección popular- es un derecho propio del acceso y ejercicio de dicho cargo¹⁵, ya que a través de esa remuneración se establecen condiciones de acceso y permanencia. Sin embargo, tal circunstancia no es equiparable a una prestación de índole

¹⁴ Lo resaltado en negritas es propio de este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



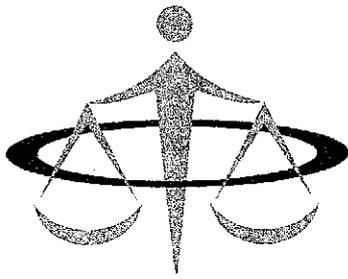
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

laboral al ser precisamente, una prerrogativa de quien accede a un cargo público a través del voto ciudadano.

48. En ese sentido, las remuneraciones o retribuciones descritas en el artículo 127 fracción I, de la Constitución Federal, no pueden ser equiparables a las prestaciones laborales descritas en la Ley Federal del Trabajo y obviamente tampoco a las establecidas en la Ley Laboral Burocrática del Estado, porque no son las que se otorgan a quien ostenta un trabajo personal subordinado ni tampoco están sujetas a la antigüedad del trabajador para ser pagadas, sino que en todo caso los emolumentos corresponden al ejercicio de un cargo público.¹⁶
49. Ahora bien, tal y como se ha precisado anteriormente, el artículo 127, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
50. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
51. No obstante, el artículo constitucional de referencia, claramente establece que dicha remuneración deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y serán aprobados con base en sus ingresos disponibles, debiéndose incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, ya que sin esta determinación, no será procedente ningún tipo de pago con cargo al erario.
52. Una vez señalado lo anterior, se hace necesario analizar si las prestaciones que reclaman los actores, se acredita fueron generadas para los regidores del ayuntamiento demandado.

¹⁶ Salario, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Horas Extras e Indemnización.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

53. Lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, en el sentido de solo son objeto de prueba los hechos controvertidos ya que no lo son aquellos reconocidos, se obtiene con meridiana claridad ser así, acorde tanto con las copias de recibos de nómina adjuntados por los actores a su libelo, como del informe circunstanciado rendido en su momento por la responsable.
54. Por lo que toca al informe circunstanciado se expresa en lo tocante al tema a dilucidar:

“... a quienes se les reconoce la personería con la que comparecen, le comunico que cuentan con todo el apoyo de esta administración para salvaguardar el Derecho íntegro por los salarios devengados correspondientes a las últimas 2 quincenas de su encargo (01 y 31 de agosto de 2022), lamentablemente por el estado que guardan las finanzas Estatales y por ende las municipales, estamos supeditados al presupuesto de ingresos para el ejercicio 2023, mediante el cual solicitamos un pasivo contingente para cubrir el adeudo de las dos quincenas de dichos ex regidores. De igual forma hago de su conocimiento que dichos ex regidores recibieron de conformidad el fondo de ahorro al que expresan en su escrito de cuenta. Esta administración está esperando el recurso y la información necesaria para cubrirles a cada uno la cantidad que se les adeuda, es decir 2 quincenas netas de \$7,739.80 (Son siete mil Setecientos treinta y nueve pesos 80/100 m. n.) a cada uno”

55. Entre tanto en los recibos de nómina referidos, correspondientes a cada promovente, se observa como neto a pagar, la cantidad de \$7,739.80 (Son siete mil setecientos treinta y nueve pesos 80/100 M. N.).
56. De lo que se desprende coincidencia entre lo externado por la responsable y lo que consta en las documentales de mérito.
57. Ahora, como se lee en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, en cuanto a la carga procesal que es uno de los principios que rige la actividad probatoria, dicha carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue y no al que niega.
58. Luego entonces obra el informe circunstanciado de la responsable en el que aparece el reconocimiento de la enjuiciada respecto a las pretensiones de la contraparte en cuanto al adeudo de dos quincenas y el monto de las

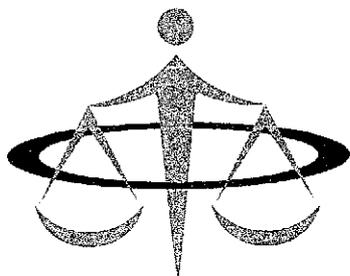


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

mismas, siendo un elemento probatorio digno de fe al obrar en un documento público de los referidos en el artículo 15, numeral 5, fracción II, de la citada Ley de Medios; constando también las documentales exhibidas por los accionantes consistentes en copias de recibos de nómina, los que no obstante ser documentales privadas en su calidad de copias simples, son medios de convicción al tenor del mismo artículo 15, solo que numeral 6, de la citada ley, que debe decirse no fueron objetadas, ante lo que son dignos de fe amén de probar en contra de los oferentes por ser quienes las exhibieron.

59. En consecuencia es de considerar al tenor del artículo 17, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios, que los medios de convicción reseñados hacen prueba plena, toda vez que de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio, concordándolas entre sí por la relación tan cercana que guardan, generan convicción sobre la veracidad de la falta de pago de las dos quincenas reclamadas, así como a que el importe de cada quincena asciende a la cantidad de \$7,739.80 (Son siete mil setecientos treinta y nueve pesos 80/100 M. N.), para cada uno de los demandantes.
60. Sin que pueda considerarse justificada la prestación de ahorro municipal a que se refieren los accionantes, como una cantidad adicional a la ya señalada en el precedente párrafo, habida cuenta que en los recibos ya valorados aparece como neto a pagar la cantidad antes asentada de \$7,739.80 (Son siete mil setecientos treinta y nueve pesos 80/100 M. N.), de suerte que el monto quincenal a recibir es el referido, consecuentemente por las dos quincenas del mes de agosto, resulta la cantidad de \$15,479.60 (Son quince mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.) para cada reclamante.
61. Ello en razón de que fungieron en su tiempo en su carácter regidores respectivamente, en la administración municipal de Peñón Blanco, Durango, 2019-2022, sobre lo que no existe controversia.
62. **NOVENO. EFECTOS.** Se condena al Ayuntamiento, al pago de las dos quincenas del mes de agosto de dos mil veintidós, en favor de **MARÍA DE LALUZ RIVAS AGUIRRE, LUZ MARIA MORENO MORENO y JORGE PEDROZA ACOSTA**, por la cantidad de \$15,479.60 (Quince mil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

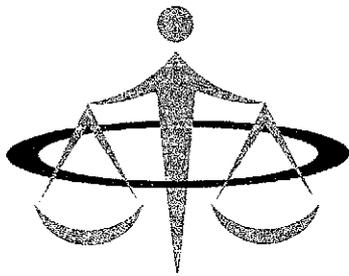
TEED-JDC-131/2022

cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 m.n.) netos para cada reclamante.

63. Se otorga a la autoridad responsable un plazo de quince días hábiles para que de cabal cumplimiento a la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que se realice.
64. Por otra parte al advertirse que se recibió por la responsable el medio de impugnación en veintiséis de octubre y no se dio el curso legal sino hasta el veintitrés de noviembre, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Medios, se le previene a dicha autoridad responsable en el sentido de que de actuar en la misma forma en casos subsecuentes que llegaren a presentarse, se le sancionará como corresponda legalmente.
65. En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio y con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 61, de la Ley de Medios, se

RESUELVE

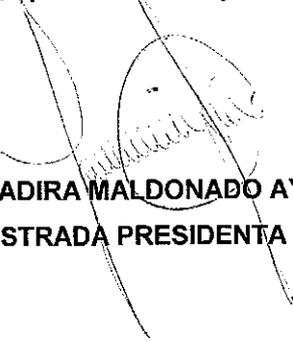
66. **PRIMERO.** Es fundada la pretensión hecha valer por los actores, relativa a la omisión del pago de las dos quincenas de agosto de la presente anualidad, derivado del cargo que ostentaban como regidores del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.
67. **SEGUNDO.** Se condena al Ayuntamiento responsable, al pago en los términos de lo previsto en el considerando noveno de este fallo.
68. **NOTIFÍQUESE, por estrados y correo electrónico** a los actores; por **oficio** a la responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.
69. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
70. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del



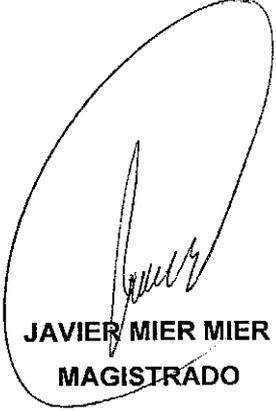
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-131/2022

Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia,
secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.